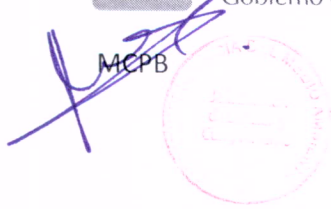
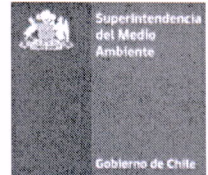




Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



SOLICITA INFORMACIÓN

RES. EX. N° 5/ ROL D-027-2015

Santiago,

10 3 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 2 de julio de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2015, con la formulación de cargos a Minera Las Piedras Limitada (en adelante, la empresa), Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, titular de la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 131/2005), que califica favorablemente el proyecto "Mina El Turco".
2. Que, el cargo formulado a la empresa antes mencionada, consiste en "No haber ejecutado el Plan de Cierre, en la forma y oportunidad prescrita en la RCA N° 131/2005."
3. Que, en el procedimiento ya señalado, es preciso determinar las fechas específicas de agotamiento del mineral y fecha de inicio del cierre, de aquellos sectores de la Mina El Turco declarados en cierre por parte de la empresa Minera Las Piedras Limitada, o bien por alguno de los anteriores titulares de la RCA N° 131/2005, esto es, Cristalerías Chile S.A. y Compañía Minera de Granos Industriales MIGRIN S.A.
4. En consideración a lo anterior, se hace necesario oficiar a vuestro organismo para que proporcione la información de la que disponga, relativa a los avisos de cierre de sectores de la Mina El Turco que han llegado a su conocimiento, así como la identificación de los sectores cuyo cierre ha sido notificado a vuestro servicio.

RESUELVO:

I. SOLICITAR al Servicio Nacional de Geología y Minería de la Zona Central, la siguiente información:

- Documentación que dé cuenta de las fechas de agotamiento del mineral de los sectores en cierre.
- Identificación de los sectores cuyo inicio de cierre ha sido notificado a vuestro servicio, y fechas correspondientes a los inicios de cierre.

II. SOLICITAR que la información requerida sea entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. La información puede ser proporcionada íntegramente en formato digital.

III. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN como Oficio conductor.


Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente






PAC/CVP

Carta Certificada:

- Sr. Héctor Soto Aravena, Director Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería de la Zona Central, domiciliado en Camilo Henríquez N° 272, Quilpué.
- Carlos Roberto Pesce Martínez, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández. Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Las Condes, Región Metropolitana.
- Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones. Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.